



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2214 - 2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **1 30CT 2021**

VISTO:

El Expediente N°123361, Doc. N°171396, presentado por el administrado **JESUS CARLOS LEIVA LAZARO**, quien solicita Descargo a la Papeleta Infracción N°7763 y, el Informe N°587-2021-MPH/GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que tiene rango de ley, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo. **Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAISA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 13 de setiembre del 2021, a horas 12:48 pm, personal competente del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en la Av. Palian N°680 - Huancayo, de giro **"GRIFO Y ESTACION DE SERVICIO GLP"**, he imponiendo la papeleta de infracción N°7763, a nombre de **SERVICENTRO PALIAN SAC**. Identificado con RUC. N°20508123426 por la infracción de **"por ampliar el giro autorizado sin autorización, de locales con un área económica con más de 100m²"** la misma que se encuentra con código de infracción GPEyT (10), del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM.

Que, a través del expediente N°123361, Doc. N°171396, con fecha 17/09/21, presentado por el administrado, **JESUS CARLOS LEIVA LAZARO**, quien solicita Descargo de la Papeleta de Infracción N°7763, argumentando que, ... mediante Decreto Supremo N°053-93-EM, se aprobó el Reglamento para la comercialización de combustible líquidos derivados de los hidrocarburos. Según lo estipulado en el Art. 76 de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que el transporte, la distribución mayorista y la comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas: que, mediante Decreto Supremo N°053-93-EM, se aprobó el reglamento para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; actualizado según su reglamento para la comercialización de combustible líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos Decreto Supremo N°030-98-EM.

El reglamento define los conceptos hacer utilizados como son establecimientos de venta al público de combustibles: instalación en un bien inmueble en la cual los combustibles son objetos de recepción, almacenamiento y venta al público. En el país también se le denomina estación de servicios, grifos, grifos flotantes, grifos de kerosene, grifos rurales y grifos en la vía pública. Definiendo como tal a estación de servicios: establecimiento de venta al público de combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como.

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento, y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un minimercado
- g) Venta de gas licuado de petróleo para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos, establecidos, en el presente reglamento, y el reglamento específico, quedando prohibido el llenado de cilindros de gas licuado de petróleo de uso doméstico.
- h) Venta de gas licuado de petróleo para uso automotor, sujetándose al reglamento específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del estacionamiento. (...)

Que, mediante el Informe N°587-2021-MPH-GPEyT/UP; expresa: Que, siendo las municipalidades entes promotores del desarrollo económico e impulsor de pequeña y micro empresa dentro de su jurisdicción, y en





aplicación del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N°27444, prescribe en el Principio de Razonabilidad, expresa: *“Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido* de los actuados presentados por el administrado se dilucida la Licencia Municipal de Funcionamiento N°0885-2014 de fecha 23/09/2014, con actividad económica de GRIFO Y ESTACION DE SERVICIOS CON GLP, a nombre de SERVICENTRO PALIAN S.A.C. advirtiendo que coincide la dirección del establecimiento y la Licencia de Funcionamiento ubicado Av. Palian N°680 – Huancayo. Del análisis y valoración del expediente N°123361 y doc.171396 materia de pronunciamiento se evidencia la falta administrativa y carencia de objetividad al no haber tomado en consideración el Decreto Supremo N°030-98-EM Art. 1° numeral 12° inc. C. el cual le permite la venta de lubricantes y otros, al establecimiento mencionado ya que cuenta con Licencia Municipal para GRIFO Y ESTACION DE SERVICIO CON GLP, de acuerdo al principio de informalismo *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de los aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de los terceros, o el interés público”, y siendo uno de los objetivos de los gobiernos locales.*

Cabe señalar respecto a la solicitud del recurrente es **PROCEDENTE**, en virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, a razón que conforme a nuestra Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM y al (CUIA) Cuadro Único de Infracción y Sanciones, con código de infracción GPEYT10; por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica con más de 500m² la misma que tiene la condición de SUBSANABLE, y observando los actuados que se tiene, en efecto el administrado, **JESUS CARLOS LEIVA LAZARO**, conductor del establecimiento acogiendo al art. 20° de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, y dentro del plazo de los 5 días que establece la norma, formulo descargo, lo solicitado por el administrado es amparable; en consecuencia dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°7763.

Que, en uso de las facultades conferidas con el **Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A**, sobre delegación de facultades para emitir Resoluciones Gerenciales y de acuerdo al Principio de Desconcentración Administrativa del TUO de la Ley N°27444, art. 85 numeral 85.3 y Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

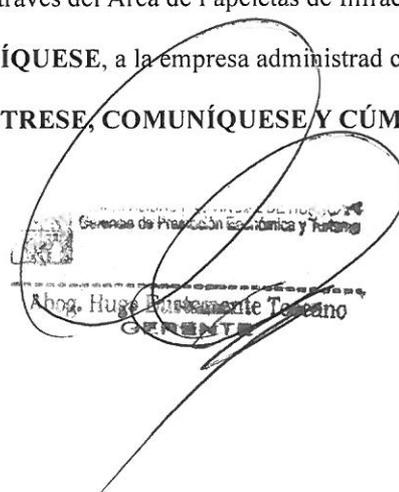
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **JESUS CARLOS LEIVA LAZARO**; representante de **SERVICENTRO PALIAN S.A.C.**, consiguientemente **DEJAR SIN EFECTO**, la Papeleta de Infracción N°7763 de fecha 13/09/21.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través del Área de Papeletas de Infracciones.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, a la empresa administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Torcedano